



**PROCESO No. 110014003066-2022-01441-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C., - 2 DIC 2022

Del estudio minucioso del documento que allegó como título ejecutivo (contrato de arrendamiento y de cesión del contrato) y demás documentos anexos, se establece que estos no cuentan con los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P., pues no se establece si el contrato es original o copia, pero se observa que el contrato que aportó no fue firmado por la parte arrendadora, así mismo, no hay algún otro documento que haya sido suscrito por las aquí demandadas en la que se obliguen al pago de las sumas de dinero pretendidas por los demandantes, pues debe tenerse en cuenta que para que sea susceptible de cobro una obligación por la vía ejecutiva, debe ser expresa, que significa que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea clara, es decir, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea exigible, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió, que conste en documentos, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que provenga del deudor, es decir, que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

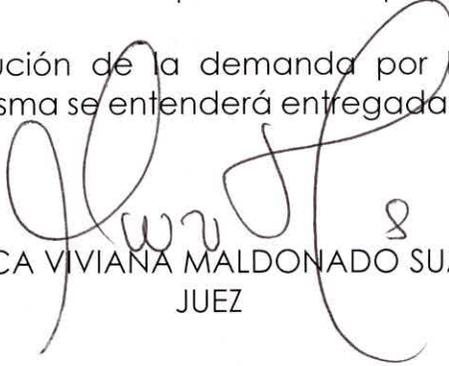
Se reitera, los documentos que aportó como base de la ejecución, no reúnen los requisitos que consagra el artículo 422 del C.C.P.

En consecuencia, el Despacho dispone:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO que solicitó la parte demandante.

No se ordena la devolución de la demanda por la modalidad que fue presentada (virtual), la misma se entenderá entregada con las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica
por estado No 161 hoy - 5 DIC 2022
hora 8.00 a.m.

Secretaria _____